

# DIARIO CONSTITUCIONAL, POLITICO Y MERCANTIL DE BARCELONA.

San Gorgonio, mártir.

Las Cuarenta horas están en la iglesia de San Sebastian: se reserva á las 7.

## NOTICIAS DE LA PENINSULA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Circular del ministerio de Hacienda.*

Los señores secretarios de las Cortes me dicen con fecha de 23 del que rige lo que copio:

»Las Cortes, habiéndose enterado de la situación lastimosa en que se hallan los hospitales general y de piedad de esta corte, según representó la Junta de su dirección, y en vista de las demás noticias é informes remitidos por el gobierno, han acordado, que siendo justo que dichos hospitales no padezcan menoscabo por los derechos que adeudan en las puertas los géneros de su consumo, y no siendo compatible por otra parte con la Constitución el privilegio que antes gozaban de franquicia de estos derechos, la Junta de dirección y gobierno, hecha anualmente con la debida economía una exacta regulación de la cantidad á que podrían ascender estas utilidades, caso de hallarse en vigor aquel privilegio, la presente al gobierno, el cual queda autorizado para que, por vía de donación ó limosna, ó con cualquier otro título que estime conveniente, compense á estos piadosos establecimientos: que se entreguen inmediatamente por el colector general de espolios del caudal existente en su tesorería 600 rs. para socorro efectivo y pronto de dichos hospitales: que asimismo se paguen en letras 3500 rs. de los mismos productos de Espolios y sobre deudas atrasadas por una vez, y á buena cuenta de los atrasos que se adeudan á dichos hospitales, por la consignación de 1500 rs. que les hizo S. M. en 21 de febrero de 1815, siendo el socorro de los hospitales una de las primeras aplicaciones de estos fondos: que el ayuntamiento de Madrid dé á la mayor brevedad una exacta razón de todas las fundaciones y memorias que hay en esta M. H. villa, así de las que era patrono el consejo Real, como de las que están bajo el patronato de otros cuerpos ó personas particulares, del objeto de su fundación, estado de sus rentas y fondos existentes, para que en vista de todo puedan las Cortes disponer lo que más convenga al cumplimiento de sus fundadores, y en cuanto ella lo permita atender al socorro perpetuo de estos hospitales y de los demás establecimientos piadosos de esta corte: y últimamente, que por ahora no se consigne cantidad alguna sobre el fondo pío benéfico, ni el de Espolios y vacantes y productos del indulto cuadrage-

simal á favor de persona alguna particular, ni se distraigan á otros objetos, que á los hospitales, hospicios, casas de misericordia, niños espósitos y demás establecimientos de esta clase á que están destinados estos caudales por los breves de su concesión. Todo lo cual comunicamos á V. E. para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M. tenga á bien disponerlo así; en el concepto de que con esta fecha lo participamos al ministerio de la Gobernación de la península para su respectivo cumplimiento.»

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Palacio 25 de agosto de 1820.

#### *Circular del ministerio de Guerra.*

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha 19 del corriente me dicen lo que sigue:

»Esemo. Sr.: Las Cortes han tenido en consideración lo espuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina en la consulta que elevó al Rey con fecha de 13 del corriente acerca de las observaciones hechas por el asesor del cuerpo de Guardias de la Real Persona para proceder á la formación de causa sobre lo ocurrido en el cuartel de dicho cuerpo en la noche del 8 al 9 de dicho mes; y teniendo presente que la consulta se reduce á que las Cortes determinen cual de las dos ordenanzas debe considerarse como vigente, si la de 1769, que en su artículo 1.º, que trata del fuero y conocimiento de las causas civiles y criminales, prescribe que la formación de la sumaria pertenece al juzgado del mismo cuerpo; ó si la de 1792, que en su artículo 13 comete este encargo al ayudante de semana, siendo indudable que hasta ahora se halla en toda su fuerza y vigor la de 1792, porque nada se ha prevenido en contrario al cuerpo de Guardias; y que por otra parte no es menos evidente que habiéndose mandado en el artículo 3.º del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 25 de agosto de 1813 que dicho cuerpo continuase rigiéndose por la ordenanza de 1769, no ha podido considerarse este decreto como reglamentario ó de pura organización, sino constitutivo del cuerpo en todas sus partes, y en tal concepto ha debido hacerse mención de él al renovar la observancia de los espeditos por las Cortes, sin perjuicio de que los Guardias continuasen bajo el pie y fuerza actual hasta que se les dé nueva forma. En vista de todo se han servido declarar las Cortes que hasta aquí ha debido for-

marse por el ayudante de semana, con arreglo á la ordenanza vigente de 1792, la sumaria sobre la ocurrencia en el cuartel de Guardias la noche del 8 al 9 del corriente; y que en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. por punto general respecto de la renovacion de los decretos de Cortes, debe el ministerio de Guerra mandar que se renueve y ponga en observancia el de 25 de mayo de 1813 en los términos espresados, en cuyo caso pasará la causa al juzgado del cuerpo, para que por él se continúe hasta su conclusion, lo mismo que se ha practicado con todos los demas procesos que se hallaban radicados en los tribunales que han sido suprimidos, ó han variado de forma con el establecimiento del orden constitucional."

Y en su consecuencia el Rey se ha servido resolver que se renueve y ponga en observancia el citado decreto de 25 de marzo de 1813 en los términos espresados. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Palacio 21 de julio de 1820.

*Tercer proyecto de ley sobre esterminio de malhechores, presentado á las Cortes por la Comision encargada de este ramo.*

La Comision especial, encargada de proponer las medidas oportunas contra los ladrones y malhechores, cumpliendo con lo que ofreció en su precedente informe presenta á las Cortes un tercer proyecto de ley para hacer mas breve y espedita la administracion de justicia en las causas criminales, que es sin duda uno de los remedios mas eficaces para reprimir los delitos. Los trámites que para estas causas prefijan nuestras leyes, son bastante rápidos y sencillos; con respecto al sistema judicial que se observa en España, y acaso no cabe mejorarlos, mientras en un Código nuevo no se establezca otro sistema. No es posible tampoco, como creen algunos, señalar términos fijos para los procedimientos y actuaciones, porque son muy diferentes las circunstancias de cada causa. Las dilaciones que se experimentan no consisten en los trámites establecidos; unas proceden de la naturaleza misma de las cosas, lo cual no se puede remediar, y otras son efecto de la desidia y lentitud de los jueces, de corruptelas y abusos introducidos en la práctica del foro, de algunas malas consecuencias que se han sacado de los diferentes fueros en que actualmente se dividen los españoles, y del poco interes que por lo comun tomamos todos en cooperar á la aprehension y convencimiento de los delincuentes. Las de estas cuatro últimas clases son las que se ha propuesto remediar la Comision, de manera que cree que se puede hacer ahora hasta la formacion de nuevos Códigos; y le parece que los artículos que presenta rectificandos y mejorados por las superiores luces del Congreso contribuirán no poco á abreviar las causas, y á facilitar la averiguacion y castigo de los delitos. No se detiene la Comision á esponer por menor en este informe los fundamentos de su proyecto, porque cree que no lo necesita, y porque está pronto á manifestarlos en la discusion, si conviene. Las Cortes, sobre todo, resolverán como siempre lo mas acertado. Madrid 25 de agosto de 1820. — Está rubricado por los Señores vocales de la Comision, á saber: los Señores Goffin. — Martinez de la Rosa. — Hinojosa. — Caro. — O-Dali. — Manescau. — Ramirez Cid. — Cañedo. — y Catalrava.

Las Cortes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, deseando facilitar por cuantos medios les son posibles la mas pronta administracion de justicia en las causas criminales, decretan.

1.º Todos pueden, con arreglo á la Constitucion, arrestar y conducir á la presencia del juez al delincuente en *fraganti*; y todo el que pueda está obligado, sin distincion alguna, á arrestarle ó á auxiliar eficazmente para su arresto, bajo responsabilidad.

2.º Todos, sin distincion alguna y bajo igual responsabilidad, están asimismo obligados, en cuanto la ley no les exima á ayudar á las autoridades para el descubrimiento, persecucion y castigo de los delincuentes,

3.º Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal está obligada á comparacer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario, respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley.

4.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio no por certificacion, ó informe, sino por declaracion, bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa.

5.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ú acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre el por la misma jurisdiccion exclusivamente, pero si la sentencia que ésta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella, al juez militar competente para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

6.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795.

7.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de juriccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias, por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las pronuncien y sostengan contra la ley espresa y terminante, incurran en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1815. El tribunal que dirima la competencia conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla y hará efectiva esta pena, egecutándola irremisiblemente desde luego sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase.

8.º Los despachos, exortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán egecutados por los jueces, á

quienes se cometa, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

9.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate; observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego.

11. Los jueces conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso necesario.

12. Asi los términos de 80 y 120 dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propagan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prorogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

13. La recepcion aprueba en todas las causas criminales, debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

14. Las tercerias dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de este y deberán seguirse en piezas separadas.

15. En las causas de complices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respeto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

16. Las audiencias por el medio que les concede el art.º 276 de la Constitucion, cuidarán eficazísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813.

17. En las segundas y terceras instancias de causas criminales, no concederán nunca nuevo termino de prueba sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que no estuvo en mano de las partes probar en la primera instancia.

*Embarcaciones que han entrado en Cádiz desde el dia 22 hasta el 24 de agosto.*

Dia 22 un místico portugués de Lisboa, con cebollas; un laud de Cartagena, con cebada, y un místico de Cartaya, con leña.

Dia 24 goleta española Leona, capitan D. Ramon Arana, de la Guaira en 41 dias, con cacao y algodón á la viuda de de D. Carlos Sicardo. = Dice salió en union del bergantin Comera, comboyados hasta los 21º de la latitud por la corbeta de guerra Descubierta. En el puerto de su salida estaba todo tranquilo y no se sabia novedad particular. Bergantin-goleta español Cometa, su comandante el alferéz de fragata Don Francisco Echevarri, de la Guaira en 42 dias, con cacao y café, á Don Joaquin Trueba. = Dice este capitan que las tropas de Calzada habian entrado en Santa Fé. La expedicion de Margarita que desembarcó en el Rio de Hacha fué batida por nuestras tropas en aquel punto y en Santa Marta adonde se retiraron. Que á su salida de la Guaira estaba todo tranquilo, y se trataba de mandar emisarios á los enemigos para anunciarles se habia jurado la Constitucion. Dos jabeques de Mallorca y Mahon, con vino y aguardiente, y un místico y dos faluchos de Moguer y Sanlúcar, con vino y fruta.

*Despachados para salir.*

Dia 22 balandra española Nra. Sra. del Vila (a) la Fortuna, cap. Pascual de Soto, para Villagarcía; fragata americana Hope, cap. Roberto Edes, para Boston; bergantin id. Columbia, cap. Brodocks Loring, para Málaga; dos laudes para Valencia; un místico y un falucho para Sevilla; un falucho para Chipiona; un místico para Lepe; dos faluchos para Ayamonte, y uno idem portugués para Tavira.

Dia 23 polacra española la Concepcion, cap. Roman Mataró, para Barcelona; un laud para id.; un jabeque para Málaga; dos místicos para Algeciras; una tartana y un místico para Sevilla; un místico para Huelva; una rasca portuguesa para Lisboa, y un falucho id. para Sevilla.

Dia 24 lugre español el Carmen, cap. Manuel Antonio Echevarria, para Gibraltar; un laud para Valencia; una barca para Sevilla; un falucho para Ayamonte; dos id. para Huelva; un místico para Moguer; otro id. para la Higuera, y cuatro faluchos para Sanlúcar.

El Gefe político de la provincia de Avila con fecha de 19 de agosto pone en noticia del Rey la reciente prueba que acaba de dar el alcalde constitucional de Peñaranda de su acreditado patriotismo y adhesion á las nuevas instituciones. Propuso al ayuntamiento de aquella villa abrir un desagüe á la laguna contigua á ella titulada *la Pozza*, la cual tiene de longitud 145 varas y 75 de latitud; cuyas aguas inmundas, por no haber noticia de que jamas se hubiesen limpiado con los caños inmediatos á la poblacion, que propuso ademas se allanasen, causaban desde tiempo inmemorial notables perjuicios á la salud pública. El ayuntamiento, celoso del bien general, se prestó gustoso á coadyuvar á tan benéfica empresa, que se ha concluido felizmente; pues ademas de haberse vendido para abono de las tierras de labor, y cubrir en parte los gastos, algunos miles de carros de cieno estraidos de la laguna, se han hecho potables sus aguas, y en su circunferencia se ha dispuesto la construccion de un pretil, señalando las vias correspondientes para el desagüe cuando sea necesario renovar aquellas.

Por la noche del 30 del pasado entró en Madrid el mariscal de campo D. Rafael del Riego, el 31 y por la mañana tuvo la honra de pre-

sentarse á S. M., el cual le recibió con aquella bondad propia de su carácter. A su tránsito por las calles recibió de todo el pueblo los mayores aplausos; en prueba del reconocimiento y estimación que inspiran sus virtudes cívicas y militares.

## NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Plan del número de parroquias en que para comodidad de sus vecinos, mejor asistencia en lo espiritual, y mejor orden en las elecciones parroquiales debería dividirse la ciudad de Barcelona con sus suburbios. Estension de cada una de las parroquias conforme al curso de la población: número de clero para su servicio, y presupuesto del coste para su decente subsistencia, y para la fábrica de las iglesias.

### *Número de parroquias.*

Barcelona con sus suburbios debería dividirse en 15 parroquias; á saber 13 en la ciudad, una en la Barceloneta, y la última en el territorio de Gracia.

### *Estension de las 15 parroquias.*

1.<sup>a</sup> En la Audiencia; y sigue las calles del Call, y Baños hasta en salida á la de la paja á la derecha, calle de la paja desde la esquina de la plaza nueva. Calle de Boters. Plaza de la cocurulla. Plaza de Santa Ana hasta la puerta del Angel. Calle Condal hasta el Hospital militar de Junqueras inclusive. Arcos de Junqueras derecha. Entra por detras del monasterio de Madalenas. Calle de Ripoll. Tapineria. Bajada de la Carcel. Libreria siempre á la derecha. Las calles comprendidas en esta demarcacion, con las que salen bajo muralla desde la puerta del Angel hasta Junqueras pertenecen á esta parroquia.

2.<sup>a</sup> Empieza torrente de Junqueras, y sigue arcos de Junqueras. Riera de S. Juan hasta la calle mas baja de S. Pedro. Calle dicha hasta la puerta nueva. Calle de la puerta nueva derecha. Calle den Serra xich hasta salir á la mas baja de S. Pedro, siempre á la izquierda. Las calles contenidas en esta demarcacion hasta la muralla de tierra con las de la derecha en la mas baja de S. Pedro, que no tengan salida pertenecen á esta parroquia.

3.<sup>a</sup> Empieza en la calle de la puerta nueva, y sigue el rech condal hasta el Borne con todas las calles de la derecha, aunque tengan salida á la de Flasers. Calle de asahonadors, y sale á la de Moncada con direccion á la de Boquer. Calle de Boquer. Plaza de las beatas hasta su salida á la mas baja de S. Pedro siempre á la derecha. Las calles contenidas en esta demarcacion desde la mas baja de S. Pedro, y hasta la den Serra xich pertenecen á esta parroquia.

4.<sup>a</sup> Empieza en los monasterios de S. Juan, y de Madalenas, y sigue la Riera de S. Juan con las calles, que tengan salida á la Tapineria. Plaza del Angel desde la esquina de la Tapineria izquierda. Boria hasta la calle de Mercaders, y Arco de la de Boquer. Calle de Mercaders. Plaza y calle de las Beatas hasta su salida á la mas baja de S. Pedro siempre á la izquierda. Las calles contenidas en esta demarcacion pertenecen á esta parroquia.

5.<sup>a</sup> Empieza en la calle de Moncada esquina de las de Asahonadors, y Boquer, y sigue Plaza de Moncada. Borne con todas las calles, que estan en la demarcacion hasta la de Asahonadors.

Casas del Rech condal á la derecha del Borne, Pescaderia, Aduana, bajo muralla del Mar hasta la Plaza de S. Sebastian, Encantes, Fusteria, calle del Hospital del Sol, Plaza de Arrieros, Calle de Basea, Plaza del Angel hasta la bajada de la carcel, y Plateria. Las calles que estan en esta demarcacion pertenecen á esta parroquia.

6.<sup>a</sup> Empieza en la bajada de la Carcel izquierda, y sigue libreria, Plaza de S. Jaime, y Call. Calle de Gignas desde su entrada por la de Escudillers blancs hasta su salida á la del Hostal del Sol, con todas las que tengan salida á la calle ancha. Calle del Hostal del Sol desde la calle ancha, Bajada de Viladecols, Calle de Lladó con la bajada de Cassadors, siempre á la izquierda. Las calles contenidas en esta demarcacion, que ha de terminar con la 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> pertenecen á esta parroquia. (Se continuará.)

## OBSERVACIONES.

*Graderias.* Seria de desear que las de la plaza de los toros estuviesen tapadas por abajo, para la mayor decencia de las señoras que á ellas concurren.

*Tormento.* El Empresario de los Toros no tenia muy presente la Constitucion, cuando les mandaba dar tormento para que no le maten caballos.

*Escollos.* Los hay cuasi en todas las subidas que conducen á la muralla de tierra; de modo que es un regalo pasar por ellas de noche.

*Canalejas.* Continúa enfrente de dicho punto el depósito de aguas inmundas, que exalan un olor aromático capaz de resucitar á un muerto: los paisanos que guarnecen aquel punto tienen que estar veinte y cuatro horas como metidos en un muladar. ¡Paciencia!...

*Carreteros.* ¿Van por las calles conduciendo por el cabestro á las cabellerías, como debieran, segun bandos de policia, ó subidos encima de las carretas corriendo, insultando y atropellando? Lo segundo es lo mas comun: pero ya se vé... nadie les exige multa alguna; y solo por la pena es cuerdo el loco.

*Brujas.* Hay tantas desde que no hay Inquisición! Así decía una pobre muger; y otra le respondió: pues yo ninguna he visto... ¿Cual de las dos tendria razon?

## *Embarcaciones entradas al puerto el dia de ayer.*

De Mayuri y Procita en la costa de Nápoles, Marsella y Palamos en 48 dias el capitan Francisco Capurro, napolitano, bergantin polacra Ntra. Sra. del la Piedad, con duelas de castaño, á D. Paulino Durand y compañía.

De Sta. Cruz de Tenerife en 30 dias el capitan Miguel Estaper catalan místico San Antonio, con barrilla, oja de lata, caoba y azúcar de su cuenta trae la correspondencia.

De Cádiz en 10 dias el patron Jaime Maristany, laud español San Antonio, con cacao. garbanzos, alpiste y añil á varios.

Con motivo de ser ayer dia festivo no se dá nota de precios.

## TEATRO.

Hoy se egecutará por la compañía española la tragedia: *el Duque de Viseo*: seguirá el cuarteto grotesco, y se dará fin con el sainete *el Usia torero*.  
A las siete.